



RESOLUCIÓN DE OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 25 de mayo de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico de Estandarización N° 002-2023-ATU/GG/OA-UTI, contenido en el Memorando N° D-000408-2023-ATU/GG-OA-UTI, emitidos por la Unidad de Tecnologías de la Información; el Informe N° D-000961-2023-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se creó la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a la referida Ley;

Que, la precitada Ley establece en su artículo 3 que la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por la Ley N° 31535 y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante Reglamento, señala que el área usuaria es el responsable de definir en las Especificaciones Técnicas (EETT) o Términos de Referencia (TDR) que integran el requerimiento, las características técnicas, requisitos funcionales relevantes y/o condiciones aplicables a los bienes y servicios que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de forma precisa y objetiva, justificando además la finalidad pública que se busca alcanzar con la contratación;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, señala que “las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...). Salvo las excepciones previstas en el reglamento, (...);”

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de

estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;

Que, en el Anexo 1 “Definiciones” del Reglamento acotado, se define a la estandarización como el proceso de estandarización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos pre existentes;

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, “Lineamientos para la Contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante Directiva, establece los lineamientos que las Entidades deben observar para hacer referencia, en la definición del requerimiento, a marca o tipo particular de bienes o servicios a contratar;

Que, en el numeral 7.3 de la Directiva señala que cuando en una contratación en particular, el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo los requisitos establecidos en el numeral antes mencionado;

Que, en ese sentido, dado a que el Informe Técnico de Estandarización N° 002-2023-ATU/GG/OA-UTI contempla lo establecido en el Reglamento y la Directiva, cumpliendo de esta manera con los presupuestos habilitantes que permiten proceder con la aprobación de la estandarización; y estando a la opinión favorable emitida por la Unidad de Abastecimiento, mediante Informe N° D-000961-2023-ATU/GG-OA-UA, corresponde aprobar la estandarización de la Adquisición de Software de Planeamiento de Transporte y Servicio de Actualización y Soporte de Software de Planeamiento de Transporte, por un periodo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la aprobación, precisando que de variar las condiciones que la motivaron quedará sin efecto, conforme lo dispone en numeral 7.4 de la Directiva;

Que, mediante el literal u) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 002-2023-ATU/PE, se delegó en el Jefe/a de la Oficina de Administración, la facultad de aprobar el proceso de estandarización para las contrataciones de bienes y servicios;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información y del Jefe de la Unidad de Abastecimiento

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019- EF modificado mediante Ley N° 31535; y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobado por la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE; la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 002-2023-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la estandarización de la Adquisición de Software de Planeamiento de Transporte y Servicio de Actualización y Soporte de Software de Planeamiento de Transporte, conforme al contenido del Informe Técnico de Estandarización N° 002-2023-ATU/GG/OA-UTI, que forma parte integrante de la presente resolución, elaborado por la Unidad de Tecnologías de la Información, por un periodo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la presente aprobación.

Artículo 2. Disponer que durante el periodo de vigencia de la estandarización al que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución, la Unidad de Tecnologías de la Información deberá verificar si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación, y en caso estas varíen, se deberá informar a la Oficina de Administración.

Artículo 3. Disponer que la estandarización a la que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución, tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses desde la aprobación de la presente Resolución, la cual quedará sin efecto, en caso varíen las condiciones que la determinaron.

Artículo 4°. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao al día siguiente de su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD: "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular".

Regístrese, comuníquese y publíquese

Regístrese y comuníquese,

EDUARDO VARGAS PACHECO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU